

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 17 Abril de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1992 01338	Verbal	MARIA GENNYS SILVA	GUSTAVO MEDINA CERQUERA	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia No. 071 de fecha 10 de abril de 2023.	14/04/2023		
41001 31 10005 2016 00127	Ordinario	MARIA DELFINA NARVAEZ RIOS	GUSTAVO MEDINA CERQUERA	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia No. 071 de fecha 10 de abril de 2023	14/04/2023		
41001 31 10005 2021 00111	Ordinario	MILENA SALDAÑA MURCIA	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	Auto de Trámite Adosar al expediente lo contenido en archivo #064 recibido del Curador Ad-Litem	14/04/2023		
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto pone en conocimiento Que el Despacho Comisorio correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila según acta No. 4154900 de 10/03/2023	14/04/2023		
41001 31 10005 2022 00400	Verbal	Luz Alejandra Acuña Cespedes	Breyner Fabian Rodriguez Rojas	Sentencia de Primera Instancia Decretase la cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio.	14/04/2023		
41001 31 10005 2023 00099	Verbal	OLGA CECILIA OTALORA ROJAS	JOSE NOFAR LAGUNA ALDANA	Sentencia de Primera Instancia Decretase la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio	14/04/2023		
41001 31 10005 2023 00115	Ejecutivo	MAIDY ALEJANDRA CRSOZO GUZMAN	ROBINSON FIERRO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra del demandado	14/04/2023		
41001 31 10005 2023 00115	Ejecutivo	MAIDY ALEJANDRA CRSOZO GUZMAN	ROBINSON FIERRO VARGAS	Auto decreta medida cautelar cuota alimentos, embargo y otros	14/04/2023		
41001 31 10005 2023 00120	Verbal	LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA	JOSE YESID GARCIA SUAEZ	Auto rechaza demanda venció en silencio	14/04/2023		
41001 31 10005 2023 00151	Ordinario	SARA GORETTY LOPEZ PERDOMO	ARNOLD ANDREA ORTIZ QUICENO	Auto admite demanda filiación extramatrimonial	14/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 Abril de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SEPARACIÓN DE CUERPOS
Demandante	MARÍA GENNYS SILVA
Demandado	GUSTAVO MEDINA CERQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-1992-01338-00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia No. 071 de fecha 10 de abril de 2023¹ proferida dentro de la acción constitucional bajo radicado 2023-057.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de las señoras NINI JOHANNA MEDINA SILVA y MARÍA GENNYS SILVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida al interior del proceso de Unión Marital de Hecho, radicado con el número 2016-00127.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, despliegue las actividades correspondientes para la ubicación del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico señalado en la petición, para que

dentro de los siguientes cinco (5) días, proceda a emitir respuesta a las accionantes.

CUARTO.- COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO.- REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

2. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la información del juzgado que obra en el numeral 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital que consta en seis folios.

¹ Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

3. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada el informe que rindió el citador adscrito a este Despacho judicial el 22 de marzo de 2023².

4. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la certificación expedida por el secretario adscrito a este Despacho judicial el 01 de agosto de 2022 #005 en virtud del oficio No. 672 del 21 de junio de 2022³ suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

5. Para efecto de dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero de la acción de tutela antes citada, se dispone que en el término no mayor a tres (03) días, el citador adscrito a este Despacho, se desplace hasta el archivo central y adelante las gestiones necesarias para la búsqueda del expediente bajo radicado 41001311000519920133800 y rinda informe de ello, teniendo en cuenta para ello que esta radicado en este Juzgado como Separación de Cuerpos pero el H. Tribunal lo cito como Cesación de Efectos Civiles.

De encontrarse el proceso, se dispone que la Secretaría de forma inmediata digitalice el expediente y remita copia del mismo al correo electrónico de la peticionaria, así como al Juzgado Segundo de Familia de Neiva conforme se solicitó en el numeral décimo tercero del proveído del 14 de junio de 2022.⁴

² Numeral 006 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Pág. 9 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

6. Teniendo en cuenta el archivo #012 en donde consta la solicitud del recurso extraordinario de revisión presentado por el apoderado judicial de las señoras Nini Johana Medina Silva y María Gennys Silva el 11 de abril de 2023⁵ en donde se evidencia que en el acápite denominado *PETITUM* el Dr. Néstor Hugo Ninco Pascuas solicita lo siguiente:

4. PETITUM

De acuerdo a lo anteriormente relacionado, solicitamos que como resultado de la revisión se INVALIDE o DECLARE LA NULIDAD de la Sentencia deprecada, adiada 08 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro del radicado 41001-31-10-005-2016-00127-00, para efectos de que se restablezca "la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada, entre otros."¹, con respecto a los señores Nini Johanna, Magda Karina y Gustavo Andrés Medina Silva, así como también los de la señora María Gennys Silva; con el propósito de que a mis representados se les garantice el Debido Proceso y el Acceso a la Justicia.

Se dispone tener en cuenta, dentro de este proceso esta manifestación a título informativo únicamente.

Notifíquese y Cúmplase;



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 030 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA DELFINA NARVAEZ RÍOS
Demandado	GUSTAVO MEDINA CERQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2016-00127-00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia No. 071 de fecha 10 de abril de 2023¹ proferida dentro de la acción constitucional bajo radicado 2023-057.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de las señoras NINI JOHANNA MEDINA SILVA y MARÍA GENNY S SILVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida al interior del proceso de Unión Marital de Hecho, radicado con el número 2016-00127.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, despliegue las actividades correspondientes para la ubicación del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico señalado en la petición, para que

dentro de los siguientes cinco (5) días, proceda a emitir respuesta a las accionantes.

CUARTO.- COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO.- REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

2. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada el informe que rindió el citador adscrito a este Despacho judicial el 12 de abril de 2023.²

3. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el día 10 de abril de 2023, se remitió al correo

¹ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 029 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

electrónico johannasilva.3@hotmail.com y marcas1948@gmail.com copia de la sentencia y constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 41001311000520160012700³ conforme se ordenó en el numeral segundo de la acción constitucional bajo radicado 2023-057.⁴

4. Glosar a autos el recurso extraordinario de revisión presentado por el Dr. Néstor Hugo Ninco Pascuas el 11 de abril de 2023⁵ y tener en cuenta para los efectos legales pertinentes que este se radicó ante la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia Laboral, el cual correspondió a la Dra. Ana Ligia Camacho Noriega bajo radicado 41001221400020230007700.

The image is a screenshot of a web-based legal process tracking system. It displays a 'Detalle del Proceso' (Process Detail) for a specific case. The interface includes a header with the process number and a table below it listing various stages of the process, such as 'Presentación de la demanda', 'Citas', 'Sentencia', and 'Ejecución'. The table has columns for 'Fecha', 'Descripción', and 'Estado'. Below the main table, there is a section titled 'Adiciones al Proceso' (Additions to the Process) which lists additional documents or actions related to the case, also with columns for 'Fecha', 'Descripción', and 'Estado'.

5. Visto el numeral 004 y 005 sin carpeta de Expediente digital, se evidencia que el reporte de envío que allí se indica, no corresponde a este proceso, razón por la cual, se dispone que la Secretaría de forma inmediata y sin que este auto cobre ejecutoria aclare tal reporte y si no pertenece a este proceso

³ Numeral 027 y 028 Expediente Digital
⁴ Numeral 026 Expediente Digital
⁵ Numeral 030 Expediente Digital

agregue los memoriales al proceso que corresponde y deje la respectiva constancia.

Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que deje constancia en el expediente si al Dr. Gerardo Castrillón Quintero, se remitió la información solicitada el día 20 de febrero de 2023,⁶ de ser así deje constancia de ello en el expediente caso contrario, proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase;



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Numeral 016 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MILENA SALDAÑA MURCIA en representación del menor de edad JLSM
Demandado	GUSTAVO ADOLFO DUSSAN BARREIRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00111-00

Vista la constancia Secretarial en archivo #065 del expediente digital se ORDENA Adosar al expediente lo contenido en archivo #064 recibido del Curador Ad-Litem del señor Fabio Nelson Díaz Castillo.

Como se advierte que no hay cosas por resolver dentro del presente asunto, dese por Secretaria estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 20 de enero de 2023 visible en archivo #057.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	VÍCTOR ALFONSO URUEÑA
Demandados	ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCÍA, REINALDO FIERRO GARCÍA y ALFONSO FIERRO GARCÍA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00137-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el Despacho Comisorio correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila según acta No. 4154900 del 10 de marzo de 2023.¹

2. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada el correo electrónico enviado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila el 27 de marzo de 2023² donde se indica:

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva Huila; fíjese el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEITITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar acabo la exhumación de cadáver del fallecido **PRUDENCIO FIERRO MEJÍA** quien se encuentra inhumado en la bóveda No. B116 del cementerio de este municipio.

CÍTESE a los apoderados de las partes y al curador ad-litem, mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas y físicas registradas en el proceso, que se enviarán por secretaría.

COMUNICAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR la fecha señalada, para que designe los profesionales que adelantarán la diligencia de exhumación y la toma de las muestras óseas del causante **PRUDENCIO FIERRO MEJÍA**. Así mismo, **COMUNICAR** esta providencia al Cementerio Municipal y/o Alcaldía Municipal de Campoalegre para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto, **ADVERTIR** que los costos de exhumación, que se causen deben ser asumidos por la parte demandante.

2. Analizado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el 28 de marzo de 2023³ donde manifiesta:

señor **VICTOR ALFONSO UREÑA**, respetuosamente nos permitimos manifestar que nos oponemos a la diligencia de exhumación del cadáver de nuestro señor padre **PRUDENCIO FIERRO MEJÍA (Q.E.P.D)**, toda vez que el tiempo para realizar la exhumación que es de Cuatro (4) años ya finalizo, la anterior manifestación la hacemos, teniendo como parámetro el artículo 37 literal b de la resolución numero 1447 de 2009 del ministerio de Protección Social.

Para lo anterior nos permitimos anexar Certificación expedida por el municipio de Campoalegre – Huila - de fecha 22 de marzo 2023, donde aparece registrada la fecha de inhumación de nuestro señor padre **PRUDENCIO FIERRO MEJÍA (Q.E.P.D)**, el 4 de enero del 2019.

¹ Numeral 75 Cuaderno no. 1 Expedienet Digital.
² Numeral 76 Cuaderno 1 Expediente Digital
³ Numeral 77 y 79 Cuaderno 1 Expediente Digital

Se debe indicar que se rechaza la solicitud de oposición a la diligencia de exhumación de Prudencio Fierro Mejía teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda el 07 de febrero de 2022,⁴ el Juzgado ordenó la práctica de la prueba de ADN del demandante con el presunto padre previa exhumación de sus restos frente a lo cual, los demandados guardaron silencio. Aunado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Resolución No. 1447 del 2009 lo que establece es que el tiempo que se debe tener en cuenta para decidir sobre la exhumación del cadáver de una persona adulta es de 4 años a partir de la fecha de inhumación, lo anterior quiere decir que en el caso sub examine el tiempo es contado a partir del 04 de enero de 2019 de acuerdo con la certificación que se aporta.

Y como si lo anterior fuera poco, debe tenerse en cuenta que la Resolución citada por el apoderado judicial de la parte demandada, no establece un tiempo mínimo ni máximo de exhumación cuando existe orden judicial que así lo disponga.

Por lo anterior se rechaza la solicitud presentada por la parte demandada a quien se informa que una vez tomada la muestra, los restos del señor Prudencio Fierro Mejía quedaran en el mismo lugar donde se encuentra inhumado.

La Secretaría de forma inmediata y sin que este auto cobre ejecutoria comunique lo que fuera menester al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila.

3. En cuanto a la solicitud presentada por el Dr. Braulo Santiago Bernal Camacho⁵ el 28 de marzo de 2023,⁶

⁴ Numeral 34 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁵ Curador de los herederos indeterminados del causante Prudencio Fierro Mejía

⁶ Numeral 78 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

BRAULO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, mayor y vecino de Neiva, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJIA, al señor juez con todo respeto me permito solicitar, me fijen como gastos de curaduría la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), teniendo en cuenta que en auto de fecha 23 de marzo de 2023. Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, ha fijado el día 17 de abril de 2023 a la 2:00 de la tarde, para llevar a cabo la exhumación del cadáver del fallecido PRUDENCIO FIERRO MEJIA, quien se encuentra inhumado en la bóveda No. B119 del cementerio de ese municipio, toda vez que toca desplazarme hasta el Municipio de Campoalegre y mi domicilio es la ciudad de Neiva Huila

Se debe indicar que en el numeral 6 del proveído del 14 de julio de 2022,⁷ se señaló como gastos de la curaduría la suma de \$400.000.

6. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido amparo de pobreza.

4. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que atendiendo la petición presentada por el Dr. Camilo Andrés Muñoz García el 13 de abril de 2023,⁸ el Juzgado en la misma fecha remitió al correo electrónico kmilomunoz85@hotmail.com el link del expediente electrónico tal y como se evidencia en los numerales 82 y 83 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁷ Numeral 44 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁸ Numeral 81 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LUZ ALEJANDRA ACUÑA CESPEDES
Demandado	BREYNER FABIÁN RODRÍGUEZ ROJAS
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00400-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso sobre Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto por Luz Alejandra Acuña Céspedes en contra de Breyner Fabián Rodríguez Rojas, por medio de Apoderado Judicial, el cual se encuentra radicado bajo el Número 41-001-31-10-005-2022-00400-00.

En este contexto se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12, 132 y 378 numeral 8 del Código General del Proceso.

HECHOS:

Los señores Luz Alejandra Acuña Céspedes y Breyner Fabián Rodríguez Rojas, contrajeron matrimonio religioso 09 de junio de 2012,¹ en la Parroquia San Juan Bautista - Chaparral, y registrado en la Notaria Segunda de Chaparral - Tolima bajo el indicativo serial 5814529, dentro del cual no se procrearon hijos.

ACTUACION:

Mediante auto calendado el 31 de octubre de 2022,² se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado para ejercer su derecho de defensa.

¹ Pág. 8 Numeral 002 Expediente digital

² Numeral 006 Expediente digital

Mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informa al despacho sobre la notificación de la demanda al señor Breyner Fabián Rodríguez Rojas.³

El día 30 de noviembre de 2022,⁴ el señor Breyner Fabián Rodríguez Rojas a través de apoderado judicial se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

En proveído del 20 de febrero de 2023, el Juzgado decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.⁵

Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023 archivo #018 del expediente digital, el Dr. Jaime Tito Céspedes Lozano apoderado judicial de la parte actora, informa al despacho que entre las partes llegaron a un acuerdo del Divorcio del cual allega copia auténtica del contrato de transacción suscrito por la señora Luz Alejandra Acuña Céspedes y el señor Breyner Fabián Rodríguez Rojas coadyuvado por el Dr. Jaime Tito Céspedes Lozano y el Dr. Carlos Andrés Murillo Barrios apoderado judicial de la demandante y demandado respectivamente por lo que solicita se profiera sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 del C. G. P.

En tales circunstancias, se ha de proceder como lo dispone el artículo 278 numeral 1 y 388 # 2 inciso 2 del procedimiento vigente, en este contexto procede el Despacho a decidir indicando lo siguiente:

Consideraciones:

En las condiciones en que se encuentra este proceso, teniendo en cuenta el acuerdo al que arribaron las partes y que fue allegado al plenario, se tiene que éste asunto se ajusta a las previsiones

³ Numeral 008 Expediente digital

⁴ Numeral 009 Expediente digital

⁵ Numeral 016 Expediente digital

Radicación 41001311000520220040000

del Art. 278 numeral 1 y 388 numeral 2 inciso 2 del C. General del proceso, al indicar que en esta clase de procesos que se hubieren iniciado contencioso, el Juez dictará Sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

La manifestación expresada por las partes, deja relevado a este juzgador de cualquier actividad probatoria; pues, el simple avenimiento a que han llegado evidencia la real situación de los cónyuges litigantes, que apoyada en la causal 9a. de la Ley 25 de 1.992, es suficiente para el decreto solicitado, sin necesidad de investigar de quién es la culpa de los hechos invocados. De ahí que la norma citada sea aplicable en el caso que nos ocupa.

Lo anteriormente considerado resulta de suficiente ilustración jurídica para decidir sobre este asunto, dándole prosperidad a las pretensiones manifestadas por los litigiosos, esto en cuanto a lo indicado.

Se advierte que no hay condena en costas por la actitud asumida por los litigantes.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio, celebrado entre Luz Alejandra Acuña Céspedes y Breyner Fabián Rodríguez Rojas, el 09 de junio de 2012, en la Parroquia San Juan Bautista - Chaparral, y registrado

en la Notaria Segunda de Chaparral - Tolima bajo el indicativo serial 5814529,⁶ por la causal 9a. del Art. 154 del Código Civil.

Segundo: Declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

Tercero: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia, tanto el acta de matrimonio como en los registros de nacimiento de las partes. Ofíciase lo pertinente.

Cuarto: Expídanse las copias autenticadas de esta Sentencia que soliciten las partes, a su costa.

Quinto: Notifíquese este pronunciamiento al Defensor y Procurador de Familia de la ciudad.

Sexto: Sin condena en costas.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Pág. 8 Numeral 002 Expediente digital
Radicación 41001311000520220040000



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	OLGA CECILIA OTALORA ROJAS JOSÉ NOFAR LAGUNA ALDANA
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00099-00

Asunto:

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo presentado por **Olga Cecilia Otálora Rojas y José Nofar Laguna Aldana**, por medio de apoderado judicial, el que se encuentra radicado bajo el número 41-001-31-10-005-2023-00099- 00.

Hechos:

Los señores **Olga Cecilia Otálora Rojas y José Nofar Laguna Aldana** contrajeron matrimonio católico el día 01 de septiembre de 2001, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Neiva, e inscrito en la Notaría 5 de la misma ciudad bajo el indicativo serial No. 2205988, dentro del cual procrearon dos hijos, Juan David Laguna Otalora,¹ y María José Laguna Otálora² (fl. 1 y 2 #003 y fl. 2 numeral 016 expediente digital) mayores de edad.

Actuación:

Mediante auto calendado el 27 de marzo de 2023,³ se admitió la demanda, ordenando dar el trámite previsto por el

¹ Nacido el 01 de junio de 2004

² Nacida el 30 de mayo de 2002

³ Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

legislador para esta clase de asuntos y corre traslado de la demanda al Defensor y Procurador de Familia adscritos a este Despacho, quien se notificó como consta en los numerales 012, y 013 del expediente digital.

En virtud del artículo 278 del C. G. P., y toda vez que no existen pruebas por practicar procede el despacho a dictar sentencia anticipada total, previas las siguientes:

Actuación:

Los esposos **Olga Cecilia Otálora Rojas y José Nofar Laguna Aldana**, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, invocando para el efecto la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, por tratarse de una acción de consuno donde existen hijos, se resolverá el presente asunto con fundamento en la causal invocada por los mismos, pues de acuerdo con la norma en cita, existiendo mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente, éste deberá aprobar dicha manifestación mediante Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero. Decretase la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio celebrado entre **Olga Cecilia Otálora Rojas y José Nofar Laguna Aldana** el día 01 de septiembre de 2001, en la Parroquia Nuestra Señora

del Perpetuo Socorro de Neiva, e inscrito en la Notaría 5 de la misma ciudad bajo el indicativo serial No. 2205988

Por la causal novena del artículo 154 del C.C. esto es de común acuerdo.

Segundo: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

Tercero: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia, tanto en la Registro Civil de Matrimonio como en los Registros Civiles de Nacimiento de las partes. Oficiése lo pertinente.

Cuarto: Notifíquese este pronunciamiento al Defensor y Procurador de Familia adscritos a este Despacho

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAIDY ALEJANDRA CARDOZO GUZMÁN en representación del menor de edad de iniciales A.F.C.
Demandado	ROBINSON FIERRO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00115-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Robinson Fierro Vargas**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Maidy Alejandra Cardozo Guzmán** en representación del menor de edad de iniciales A.F.C., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos:

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Marzo	\$ 161.318
Abril	\$ 161.318
Mayo	\$ 161.318
Junio	\$ 161.318
Julio	\$ 161.318

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Agosto	\$ 161.318
Septiembre	\$ 161.318
Octubre	\$ 161.318
Noviembre	\$ 161.318
Diciembre	\$ 161.318

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$170.997
Febrero	\$170.997
Marzo	\$170.997
Abril	\$170.997
Mayo	\$170.997
Junio	\$170.997
Julio	\$170.997
Agosto	\$170.997
Septiembre	\$170.997
Octubre	\$170.997
Noviembre	\$170.997
Diciembre	\$170.997

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$176.982

Febrero	\$176.982
Marzo	\$176.982
Abril	\$176.982
Mayo	\$176.982
Junio	\$176.982
Julio	\$176.982
Agosto	\$176.982
Septiembre	\$176.982
Octubre	\$176.982
Noviembre	\$176.982
Diciembre	\$176.982

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$194.804
Febrero	\$194.804
Marzo	\$194.804
Abril	\$194.804
Mayo	\$194.804
Junio	\$194.804
Julio	\$194.804
Agosto	\$194.804
Septiembre	\$194.804
Octubre	\$194.804

Noviembre	\$194.804
Diciembre	\$194.804

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$225.972
Febrero	\$225.972
Marzo	\$225.972

Por concepto de Vestuario:

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$ 161.318
Diciembre	\$ 161.318

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$170.997
Diciembre	\$170.997

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$176.982
Diciembre	\$176.982

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$194.804
Diciembre	\$194.804

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA en representación de la menor de edad de iniciales S.B.H.G.
Demandado	JOSÉ YESID GARCÍA SUAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00120-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 27 de marzo de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	SARA GORETTY LÓPEZ PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales M.L.P.
Demandado	ARNOLD ANDRÉS ORTIZ QUINTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00151-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de la Defensoría de Familia del ICBF instaura **Sara Goretty López Perdomo** en representación del menor de edad de iniciales M.L.P. en contra de **Arnold Andrés Ortiz Quintero**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandante, actúa a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. Tener presente que la parte demandante allegó copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la demandante, a la menor y al presunto padre, de la cual se dará traslado en la oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

4. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez